

Jojutla, Morelos; a tres de octubre de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **165/2022-5**, formado con motivo del **Recurso de APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada **[No.1]\_ELIMINADO el nombre completo del demandado\_[3]** y **[No.2]\_ELIMINADO el nombre completo del demandado\_[3]** ambos de apellidos **[No.3]\_ELIMINADO el nombre completo del demandado\_[3]**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, dictada por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Zacatepec, Morelos**; en los autos del Juicio **Ordinario Civil**, promovido por **[No.4]\_ELIMINADO el nombre completo del actor\_[2]** contra **[No.5]\_ELIMINADO el nombre completo del demandado\_[3]** y **[No.6]\_ELIMINADO el nombre completo del demandado\_[3]** ambos de apellidos **[No.7]\_ELIMINADO el nombre completo del demandado\_[3]**, en el expediente **217/2021** y;

### **R E S U L T A N D O S :**

1. Con fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó la sentencia definitiva materia de la impugnación, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

**“PRIMERO.-** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.-** La parte actora [No.8] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** acreditó la acción que ejercitó en contra de

[No.9] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y

[No.10] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** ambos de apellidos

[No.11] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, respecto al cumplimiento de convenio de pago celebrado con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.

**TERCERO.-** Se condena a los demandados [No.12] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y

[No.13] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**

[No.14] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** al cumplimiento del convenio de pago celebrado con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de CINCO DÍAS para el cumplimiento voluntario de la presente sentencia, contado a partir de que la misma cause ejecutoria, en el entendido que de no hacerlo así se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**CUARTO.-** Se condena a la parte demandada [No.15] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y

[No.16] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** ambos de apellidos

[No.17] **ELIMINADO el nombre completo del**

*demandado [3] al pago del interés legal correspondiente al nueve por ciento anual sobre la cantidad reclamada en el presente juicio atendiendo a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.*

**QUINTO.-** *Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas que originan en presente juicio conforme a lo estipulado en el último considerando de esta sentencia.*

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”**

2. Inconforme con la sentencia ya identificada, la parte demandada **[No.18] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]** y **[No.19] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]** ambos de apellidos **[No.20] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**, interpusieron el recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto suspensivo, al haberse deducido por el inconforme, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia que se combate<sup>1</sup> el que se ordenó substanciar en los términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Competencia.** Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer

<sup>1</sup> Visible a foja 107 del expediente original

el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

## **II. De la Resolución Impugnada.**

Sentencia definitiva de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, emitida por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**.

## **III. Oportunidad del Recurso.**

Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es el idóneo y oportuno; y esto es así en atención a que los inconformes tuvieron conocimiento del contenido de la resolución **de trece de julio de dos mil veintidós**, el día **diez de agosto del año en cita**, como se advierte de la notificación personal realizada por comparecencia en las instalaciones del juzgado de origen, por conducto de la abogada patrono de la parte demandada<sup>2</sup>; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió los días **once al diecisiete de agosto del presente**

---

<sup>2</sup> Visible a foja 101 vuelta del expediente principal

**año**, y en la especie el medio de impugnación se hizo valer el día **diecisiete del mismo mes y año en cita**, por ello se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 Fracciones I del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos<sup>3</sup>.

**IV. Génesis del Juicio.** Previamente al análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, se estima conveniente, conocer la génesis de la contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

1.

[No.21] **ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]**, en la vía Ordinaria Civil, demandó de  
 [No.22] **ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]** y  
 [No.23] **ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]** **ambos de apellidos**  
 [No.24] **ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**, las siguientes prestaciones:

*“A).- El pago de la cantidad de \$269,000.00  
 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS*

<sup>3</sup> ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

00/100 M.N.) como pago de convenio base de la acción ejercitada.

B).- El pago de interés legal que genera la cantidad de \$269,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) como consecuencia de no haber pagado oportunamente la cantidad de dinero en los términos pactados en el convenio de pago de fecha 05 de junio del año 2018.

C).- El pago de los gastos y costas judiciales contemplado en el artículo 1519 del Código Civil Vigente en el Estado de Morelos; derivados de la tramitación del presente juicio.”

2. En consecuencia de lo anterior, se admitió la demanda en los términos precisados mediante auto de fecha dos de septiembre del dos mil veintiuno, ordenándose emplazar legalmente a **[No.25] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]** y **[No.26] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]** ambos de apellidos **[No.27] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**, para que comparecieran a juicio en defensa de sus intereses, y otorgara contestación a la demanda entablada en su contra; por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a **[No.28] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]** y

[No.29] ELIMINADO el nombre completo de  
l demandado [3] ambos de apellidos  
[No.30] ELIMINADO el nombre completo de  
l demandado [3], dando contestación a la  
demanda entablada en su contra; señalándose  
día y hora para el desahogo de la audiencia de  
conciliación y depuración.

3. Por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se ordena regularizar el procedimiento y de nueva cuenta se señala día y hora para la audiencia de conciliación y depuración, la cual tuvo verificativo el cuatro de abril de dos mil veintidós, abriendo el juicio a prueba por el término común de ocho días; medios probatorios que fueron admitidos por autos diversos de fecha diecinueve de abril del presente año, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. El día dieciséis de mayo del año que transcurre, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron en su totalidad las prueba ofertadas por las partes, declarándose desierta la prueba testimonial ofertada por la parte demandada, por lo que una vez formulados los respectivos alegatos; por auto de fecha veintiséis de mayo del año en cita, se citó para

oír sentencia, para lo cual el **trece de julio de dos mil veintidós**, la Juez Natural emitió la resolución materia de esta Alzada; en la que se declaró la procedencia de la acción; pieza procesal que se constituye en el objeto del presente recurso de apelación.

**V. De la semántica de Agravios.** Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española define como agravio jurídico al: *“daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior por habersele irrogado una norma y/o derecho por una sentencia inferior.”*

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en el artículo 537, lo siguiente:

*“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.*

*De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el*



*juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código...”*

Finalmente, nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal se ha manifestado al respecto refiriéndose al “Agravio” como: *precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación y cuál es la parte del fallo que lo causa.*

Ahora bien, los apelantes **[No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** **y** **[No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** **ambos de apellidos** **[No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, exhibieron su escrito de agravios, sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser requisitos sustanciales que exigen para las resoluciones judiciales los artículos 536 y 537 del Código Procesal Civil en vigor.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. “*

**VI. Estudio de los Agravios.** Ahora bien, del pliego de disensos se advierte que se trata de **cinco agravios**, por lo que respecta al **primer agravio, los recurrentes** lo basaron en lo siguiente:

*A) Que la vía en la que se debió tramitar el juicio sería en la vía sumaria civil y no en la ordinaria civil tal como se tramitó; en virtud que conforme al artículo 1668 del Código Civil para el Distrito Federal, convenio es el acuerdo*

*de dos o mas personas para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones, de lo que resulta que tiene una mayor amplitud que la de un mero contrato, por lo que si el convenio de reconocimiento de adeudo deriva de la voluntad del acreedor y del deudor para que con base a hace reconocimiento se modifiquen algunas cláusulas, ello constituye la máxima expresión de voluntad de los contratantes, lo que permite establecer que el convenido de reconocimiento de adeudo por si mismo reúne los elementos de un título ejecutivo.*

Por lo que respecta al **segundo agravio**, lo cimentaron:

*A) Que con el desahogo y valoración de la prueba confesional, de las transcripciones de las posiciones que utilizo la A quo para sustentar su determinación no pudieron determinar que se debiera la cantidad \$269,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), ya que ninguna de las posiciones que se formularon dan constancia de ello; que los demandados fueron enfáticos en que se hicieron diversos pagos hasta por la cantidad de setenta mil pesos, que su reclamo fue ignorado por la A quo. Que los pagos hechos a cuenta y que no se hayan anotado en documento base de la acción, deben ser tomados como una excepción personal.*

En relación al **tercer agravio**, los disconformes lo basaron en los siguientes argumentos:

*A) Que el nueve por ciento anual fijado por la ley, no significa que debe establecerse ese monto máximo como el que tienen que pagar, que pudiera configurarse la usura ya que bajo protestad de decir verdad pagaron la cantidad de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que dichos pagos se vinieron realizando en diversos periodos y que no fueron tomados en cuenta, por lo que refieren que constriñe al Tribunal de Alzada la posible existencia de usura.*

*B) Que los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, reconocen la protección del deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos.*

Por cuanto al **cuarto agravio**, los apelantes basan su agravio:

*A) Que el juzgador tiene la obligación de abordar nuevamente la obligación relativa de procedencia a la vía, sin que obste la circunstancia de que en el auto admisorio se haya previamente analizado. Que si el documento fundatorio de la acción no reúne las características por no satisfacer todos los elementos que la ley exige, la consecuencia obligada es que se determine la improcedencia de la vía, que los efectos del título no son subsanables a través de la confesión que en el*

*mismo documento o durante el juicio haga la parte reo, en el sentido de que procede la vía.*

Finalmente, por lo que respecta al **quinto agravio**, lo cimientan:

*A) Que la A quo sin justificación alguna decide no entrar al estudio de la vía y analizar si era correcta, que omite valorar adecuadamente el caudal probatorio, que de haberlo hecho así hubiera tenido la certeza de que se incumplieron los elementos de la procedencia de la acción.*

*B) Que es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos; que la A quo debió hacer razonamiento adecuados para llegar a una determinación. Que la A quo debe resolver sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido parte del debate.*

*C) Que el artículo 17 Constitucional consagra los principios rectores de la impartición de justicia, como el de la completitud. Que la Constitución impone a los Tribunales la obligación de examinar con exhaustividad.*

A continuación, se analizan conjuntamente los argumentos de disensos marcados con los números **primero y cuarto**, que esgrimen los apelantes, lo que se hará de manera conjunta, pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes,

toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al tribunal de alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, el criterio establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

**AGRAVIOS EN LA APELACION. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.**- Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constrinja al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71.

En relación a los agravios en estudio, los apelantes se duelen en esencia que la vía en la que se debió tramitar el juicio sería en la vía sumaria civil y no en la ordinaria civil tal como

*se tramitó; en virtud que conforme al artículo 1668 del Código Civil para el Distrito Federal, convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones, de lo que resulta que tiene una mayor amplitud que la de un menor contrato, por lo que si el convenio de reconocimiento de adeudo deriva de la voluntad del acreedor y del deudor para que con base a ese reconocimiento se modifiquen algunas cláusulas, ello constituye la máxima expresión de voluntad de los contratantes, lo que permite establecer que el convenio de reconocimiento de adeudo por sí mismo reúne los elementos de un título ejecutivo. Que el juzgador tiene la obligación de abordar nuevamente la obligación relativa de procedencia a la vía, sin que obste la circunstancia de que en el auto admisorio se haya previamente analizado. Que si el documento fundatorio de la acción no reúne las características por no satisfacer todos los elementos que la ley exige, la consecuencia obligada es que se determine la improcedencia de la vía.*

Los argumentos de los disconformes devienen notoriamente de **inoperantes**, ateniendo a los siguientes argumentos lógico-jurídicos.

Como se ha reiterado la parte medular del agravio en estudio, es la inconformidad de los recurrentes respecto de la improcedencia de la vía argumentando que la vía correcta en la que se debió tramitar el juicio es la sumaria civil.

Primeramente, estableceremos que los argumentos de los apelantes, se trata de hechos novedosos, dado que la improcedencia de la vía no la hicieron valer dentro del juicio principal como una excepción; sin embargo, es imprescindible destacar que la vía es un presupuesto indispensable para la validez del juicio que puede ser analizada por el juzgador aun de oficio en sentencia definitiva, esto se considera así, porque el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal** que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía en que se siguió, es



procedente, pues de no serlo, los juzgadores estarían impedidos para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio ya que la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, **sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley**. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Asentado lo anterior, la juez natural, contrario a lo que argumentan los apelantes si entró al estudio de la vía, argumentando que la vía intentada por la actora es la correcta, criterio que este órgano resolutor comparte.

Para dilucidar mejor el caso en estudio, es de señalarse que dentro del caso particular, la actora demandó:

*“A).- El pago de la cantidad de \$269,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) como pago de convenio base de la acción ejercitada.*

*B).- El pago de interés legal que genera la cantidad de \$269,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) como consecuencia de no haber pagado oportunamente la cantidad de dinero en los*

*términos pactados en el convenio de pago de fecha 05 de junio del año 2018.*

*C).- El pago de los gastos y costas judiciales contemplado en el artículo 1519 del Código Civil Vigente en el Estado de Morelos; derivados de la tramitación del presente juicio.”*

A fin de determinar la vía en que pueden dirimirse la acción de cumplimiento de convenio, es necesario reproducir el contenido del artículo 349, relativo a la vía ordinaria; y el artículo 604 correspondiente al juicio sumario, 607 y 608 todos del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, que establecen:

**“ARTICULO 349.-** *Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.”*

**“ARTICULO \*604.-** *Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario: I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje; II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su*

nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley; III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo; IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa; V.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición a ella de terceros con interés legítimo y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscite; VI.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este Artículo; VII.- La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite; VIII.- Las que

*tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca, así como la prelación o pago del crédito que garantice; IX.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquier otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condóminos y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos, siguiéndose las reglas del litisconsorcio necesario; X.- Las que se funden en título ejecutivo que contenga obligaciones de hacer o de no hacer; XI.- Las demandas que versen sobre pretensión, declarativa o constitutiva que no tengan señalado otro procedimiento especial en este Código; XII.- Las cuestiones relativas a servidumbres legales y que consten en instrumento público, los conflictos sobre cuestiones de derechos de preferencia; y, XIII.- Las demandas que versen sobre las cuestiones relativas a la rectificación de actas del Registro Civil; y XIV.- Los demás negocios para los que la Ley determine de una manera especial la vía sumaria.”*

**ARTICULO 607.-** *Procedencia del juicio ejecutivo. Para que proceda el procedimiento ejecutivo se requieren las siguientes condiciones: I.- Que se trate de pretensión de condena que tenga por objeto exigir una suma de dinero, o la entrega de bienes ciertos y determinados; II.- Que la pretensión se funde*

*en título que traiga aparejada ejecución; y, III.- Que el adeudo sea líquido y exigible.*

**ARTICULO 608.-** *Juicios que necesitan un título que traiga aparejada ejecución. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I.- (...)*

*II.- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; bastando con que se reconozca la firma por su autor o por su representante con facultades para ello, aun cuando se niegue la deuda; (...)*”

Conforme a lo antes expuesto, en los artículos antes transcritos, se establecen las condiciones para proceda el procedimiento ejecutivo, entre los cuales requiere que la pretensión se funde en un título que traiga aparejada ejecución; asimismo, el artículo 608 del Código Procesal Civil en vigor, transcrito en líneas que anteceden, establece que documentos traen aparejada ejecución, hipótesis de las cuales el documento base de la acción relativo al convenio de pago de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, no encuadra dentro de ninguna hipótesis para poder determinar la vía ejecutiva civil; si bien la fracción II del precepto legal citado en línea que anteceden habla aparentemente de cualquier documento privado; la interpretación jurídica

de dicho precepto permite determinar que se trata de un documento reconocido; en el caso que nos ocupa el convenio de pago de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, celebrado por las partes, no tienen el carácter de título ejecutivo, pues este documento no llena las condiciones necesarias para ser considerados como tal, si bien consigna la existencia de una deuda, sin embargo no se trata de un documento reconocido, mucho menos de fecha cierta; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y/o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; entonces dicho documento base de la acción no fue reconocido tal como lo establece el artículo 608 fracción II del Código Procesal Civil en vigor, para que entonces quedara establecida la condición de exigibilidad del crédito, que es característica de todo título ejecutivo, que por sí mismo debe tener fuerza suficiente para constituir prueba plena, como base de un juicio de ese tipo, en el que la acción no tiene como finalidad que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que se

hayan reconocido por el actor en títulos de tal naturaleza. Dicho procedimiento ejecutivo civil, sólo puede seguirse en circunstancias determinadas, que el legislador ha previsto y siempre que medie la existencia de un título, que lleve aparejada ejecución, conforme a los preceptos legales establecidos en líneas que anteceden, siendo necesario además, que en el título se consigne la indudable existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, por lo que la fuerza demostrativa del título no puede concebirse, si no se conocen con certeza los elementos constitutivos de la relación jurídica, o sea, la persona del acreedor, la del obligado a cumplir la prestación que se exige y el objeto de la misma.

Ahora bien, de la lectura a la demanda de origen se desprende que la parte actora demandó el cumplimiento del convenio de pago de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, celebrado por la actora **[No.34] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]** y los demandados **[No.35] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]** y **[No.36] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3] ambos de apellidos [No.37] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**. Bajo ese contexto la vía



establecida para tal efecto es la ordinaria civil 349 del Código Procesal Civil en vigor, que establece por regla general que los litigios se tramitaran en la vía ordinaria con excepción de los que tenga señalado una vía distinta.

En ese orden de ideas, resulta **infundado** lo que argumenta el apelante al referir que se trata de un documento que trae aparejada ejecución, por las razones expuestas en líneas que anteceden.

Ahora bien, continuando con el estudio de los agravios, en relación al **segundo agravio**, los apelantes se duelen que *con el desahogo y valoración de la prueba confesional, de las transcripciones de las posiciones que utilizo la A quo para sustentar su determinación no pudieron determinar que se debiera la cantidad \$269,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), ya que ninguna de las posiciones que se formularon dan constancia de ello; que los demandados fueron enfáticos en que se hicieron diversos pagos hasta por la cantidad de setenta mil pesos, que su reclamo fue ignorado por la A quo. Que los pagos hechos a cuenta y que no se hayan anotado en documento base de la acción, deben ser tomados como una excepción personal.*

Los argumentos de los disconformes merecen el calificativo de **infundado**;

Contrario a lo que argumentan los recurrentes, *que la A quo violentó las reglas fundamentales sobre la prueba confesional; que la prueba confesional debe apreciarse en su totalidad y que no se debe tomar en cuenta una posición aislada*; para este Cuerpo Colegiado, la Juez Primigenia valoró correctamente los medios de prueba ofertados por la parte actora, atendiendo a lo siguiente:

Previamente es de establecerse que el artículo 490 en relación con el artículo 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado<sup>4</sup>, establece que los Jueces, al valorar en

---

<sup>4</sup>**ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**ARTICULO 106.-** Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

**I.-** Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;

**II.-** Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

**III.-** A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes,

su conjunto los medios de prueba que sean ofrecidos y admitidos en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.<sup>5</sup>

---

jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;

**IV.-** Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;

**V.-** Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VI.-** En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,

**VII.-** El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso

lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

<sup>5</sup>**Época:** Décima Época, **Registro:** 160064, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, **Materia(s):** Civil **Tesis:** I.5o.C. J/36 (9a.), **Página:** 744.

Ahora bien, mencionado lo anterior es de precisar que los recurrentes argumentan que con la confesional no se determinó que se debiera la cantidad de \$269,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.).

Es de mencionar que en términos del artículo 490 en relación con los artículos 493 y 494 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, como se ha reiterado, las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas son valoradas de manera individual, en su conjunto y confrontándolas entre sí de manera racional, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, además de las establecidas por el cuerpo de leyes correspondiente.

En el caso ha estudio, la prueba confesional a cargo de los demandados -apelantes-, fue valorada correctamente por la juez primigenia, sin ser el caso como lo argumentan los disconformes que la juez natural solo tomó hechos aceptados de manera aislada; de la sentencia combatida se puede advertir que en efecto la juzgadora de origen, le concedió valor probatorio a la prueba confesional y declaración de parte a cargo de los demandados, dado que se puede advertir claramente del desahogo de la citadas

probanzas que los demandados aceptaron la celebración de dicho convenio, aceptaron en la posición marcada con el número tres, que en el convenio de pago se comprometieron a pagar la deuda contraída; aceptando que no les ha sido posible pagar, que reconoce su firma en el documento base de la acción; que reconoce deberle a su articulante.

Confesional que la juzgadora adminiculo con la prueba de declaración de parte a cargo de los demandados. Concediéndoles de manera correcta valor probatorio, en virtud que en efecto son eficaces para acreditar la acción de la actora.

Por otra parte, es de mencionarse que nuestro máximo Tribunal de Justicia ha definido a la sana critica como *“el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.”*<sup>6</sup>; sin embargo, dicho entendimiento tiene sus propias reglas a seguir y consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las

---

Época: Novena Época, Registro Ius: 174352, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C. J/22, Página: 2095.

máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba.

Atento a lo anterior, los que resuelven, confirman qué en efecto, tal como lo resolvió la Juez natural estuvo en lo correcto de otorgarle valor probatorio a las pruebas ofertadas por la parte actora; máxime que como lo argumenta la juez natural, si bien es cierto como lo argumentan los apelantes que no reconocieron adeudar la cantidad de \$269,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), que fueron cubriendo parte de dicha cantidad, que el adeudo contraído solo fue por la cantidad de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), sin embargo, como acertadamente lo resolvió la juez natural, dichos argumentos no fueron acreditados por los demandados, dado que no ofertaron medio de prueba alguno con el cual acreditaran que solo debían la cantidad de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.); en virtud que de la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la actora, resultaron ser ineficaces para acreditar que en efecto solo adeudaban la cantidad de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), en virtud que la actora negó todos los hechos argumentados por los demandados.

Es por lo anterior, que de acuerdo a las reglas generales de la experiencia y la sana lógica, que se estima verosímil y convincente que la parte actora acreditó su acción y fue correcta la valoración de las pruebas.

Por lo que los argumentos en los cuales basan su agravio los recurrentes carecen de todo sustento legal, ya que no basta decir que fueron enfáticos en que hicieron diversos pagos hasta por la cantidad de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), ya que como acertadamente lo resolvió la juez primigenia, los demandados tenían la carga probatoria de acreditar dichos pagos, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor.

De ahí lo **infundado** de dichos planteamientos, aunado a que los recurrentes no expresa razonamientos lógico-jurídicos que combatan las consideraciones tomadas por la Juez de origen con los cuales ponga de manifiesto ante este tribunal que su actuación haya sido contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya que únicamente se limitó a realizar simples aseveraciones, así como también, realiza argumentos encaminados a sostener que la Juez no valoró

de manera correcta las prueba ofertadas por la parte actora, sin que para tal efecto el inconforme haya precisado el alcance probatorio de esos medios de prueba, ni la forma en que éstos trascienden al fallo en su beneficio. Sólo realiza meras afirmaciones generales e imprecisas, las cuales no pueden tomarse en cuenta para abordar la ilegalidad del fallo recurrido, al no contener de manera indispensable argumentos necesarios con los que se justifique su transgresión.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2121.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir*



*lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.*

Por lo que respecta al **tercer agravio**, los recurrentes se duelen que *el nueve por ciento anual fijado por la ley, no significa que debe establecerse ese monto máximo como el que tienen que pagar, que pudiera configurarse la usura ya que bajo protestad de decir verdad pagaron la cantidad de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que dichos pagos se vinieron realizando en diversos periodos y que no fueron tomados en cuenta, por lo que refieren que constriñe al Tribunal de Alzada la posible existencia de usura. Que los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, reconocen la protección del deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos.*

Los argumentos de la apelante merecen el calificativo de infundados, atendiendo a los siguientes argumentos:

En efecto en la resolución que se combate se condenó a los demandados al pago del interés legal del nueve por ciento anual sobre la cantidad reclamada, porcentaje que para los que resuelven es el correcto conforme a la ley, de ninguna manera debe considerarse como usura, tal como lo argumentan los apelantes al referir que se deben de proteger los derechos del deudor en términos de los preceptos 21, numeral 3, de la Convención

Americana de los Derechos Humanos y 1º Constitucional.

Al respecto cabe citar, en efecto los **Derechos Humanos** protegidos conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 133, de nuestra Carta Magna, y también en los “Tratados Internacionales”, suscritos por México en materia de “Derechos Humanos”; los invocados artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen en lo esencial:

*“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal...*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho”.*

*“Artículo 16.-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”.*

Asimismo, los invocados artículos 1º y 133, establecen:

*“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales*

*de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”.*

*“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

Así pues, se tiene que en el ámbito de aplicación y jerarquización de nuestras leyes, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez (10) de junio del año dos mil once (2011), implementó como obligación de toda autoridad, incluidas las encargadas de administrar justicia, el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en nuestra Carta Magna, como en los

Tratados Internacionales suscritos por México, **señalándose expresamente que estos deberán ser interpretados de manera que en todo tiempo favorezca a las personas con la protección más amplia**, es decir, se introdujo el principio “*pro persona*”, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas en relación con los derechos humanos. Así pues, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.

Por otra parte, atendiendo al criterio jurídico sustentado en la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe de manera literal, se tiene que actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: **Primero**, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de

inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto; y, **segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes**; esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: **a) Interpretación conforme en sentido amplio.** Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado

Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;** **b) Interpretación conforme en sentido estricto.** Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, **c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurídico sustentado en la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.**

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, **segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes**, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las*



*sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Décima Época. Registro: 2000072. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o.(III Región) 5 K (10a.). Página: 4320.*

*Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL*

*DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551, 552 y 557, respectivamente.*

Asimismo, es de considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "**control de convencionalidad**" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en el Pacto de San José dispone en el artículo 21, lo siguiente:

*“Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.*

*1) **Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.** La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2) **Ninguna persona puede ser privada de sus bienes,** excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*3) **Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley”.***

Este precepto supranacional señala expresamente que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, así como que nadie podrá ser privado de éstos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública. Asimismo, **proscribe la usura**, al establecer que debe ser prohibida por la ley, por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre; así pues, esta normatividad es de carácter prohibitivo, porque imperativamente establece la prohibición de la usura y contiene además este postulado un derecho a favor del individuo, que consiste en la protección de su propiedad privada, y para salvaguardarla establece en forma específica que **la usura debe ser prohibida por la ley**. Esta norma

protectora del derecho humano, es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa por disposición expresa de los artículos 1° y 133 de nuestra Carta Magna.

Conforme a lo anterior, se observa que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su **artículo 21, punto 3, proscribe la usura y la consigna como una forma de explotación del hombre por el hombre, razón por la que prohíbe su uso y práctica, como forma de protección del derecho a la propiedad privada de las personas.**

Ahora bien, de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, una de las definiciones de **usura** es la siguiente: *“Todo negocio jurídico en el cual alguien, explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación a la que entrega o promete”*. Por tanto, aplicado al caso concreto que aquí nos ocupa, podemos considerar que la usura constituye la estipulación de intereses

excesivos o desproporcionados que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor **por el cobro de un interés superior a las tasas máximas de intereses permitidas por la ley.**

En ese tenor y respecto a la **ilicitud de la usura**, tenemos que el **Código Penal Federal** de nuestro país, la tipifica y sanciona como delito al disponer en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, lo siguiente<sup>7</sup>:

---

<sup>77</sup> Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. El delito de fraude se castigará con las penas siguientes: I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario; Fracción reformada DOF 30-12-1991 II.- Con Prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario; Fe de erratas a la fracción DOF 13-01-1982, 15-01-1982 CÓDIGO PENAL FEDERAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 12-11-2021 123 de 332 III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario. Fe de erratas al artículo DOF 31-08-1931. Reformado DOF 09-03-1946. Fe de erratas DOF 16-07-1946. Reformado DOF 30-12-1975, 29-12-1981 Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán: I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado; II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente; III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle; IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe; V.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador; VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último. VII.- Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador. VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal; X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido. Reforma DOF 10-01-1994: Derogó de la fracción el entonces párrafo segundo XI.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido. CÓDIGO PENAL FEDERAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última

**“Artículo 386.-** *Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:*

---

Reforma DOF 12-11-2021 124 de 332 XII.- Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él; XIII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos; XIV.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen; Fracción reformada DOF 05-01-1955 XV.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones. XVI.- (Se deroga). Fracción reformada DOF 05-01-1955. Derogada DOF 24-12-1996 XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega. Fracción adicionada DOF 05-01-1955 XVIII.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia. Fracción adicionada DOF 05-01-1955 XIX.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o ha de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro. Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o a dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza un depósito en Nacional Financiera, S. A. o en cualquier Institución de Depósito, dentro de los 30 días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen. Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior. El depósito se entregará por Nacional Financiera, S. A. o la Institución de Depósito de que se trate, a su propietario o al comprador. Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión. CÓDIGO PENAL FEDERAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 12-11-2021 125 de 332 Fracción adicionada DOF 08-03-1968 XX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro. Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto de la fracción anterior. Fracción adicionada DOF 08-03-1968 XXI.- Al que libere un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate. No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido. Fracción adicionada DOF 13-01-1984 Las Instituciones, sociedades nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito, las de Fianzas y las de Seguros, así como los organismos Oficiales y Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

*I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;*  
*II.- Con Prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;*  
*III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.”*

**“Artículo 387.-** *Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán: (...)*

*VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.”*

Asimismo, el **Código Penal para el Estado de Morelos**, en el Título Noveno “Delitos contra el Patrimonio”, Capítulo X- “**USURA**”, la tipifica y sanciona como delito, al disponer en su artículo 196, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 196.- A quien aprovechando la necesidad económica de otro obtenga de éste, mediante convenio formal o informal, ganancias notablemente superiores a las vigentes en el mercado, causándole con ello perjuicio económico, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y días multa equivalentes a los intereses devengados en exceso. Asimismo, se le condenará al resarcimiento, consistente en la devolución de la suma correspondiente a esos mismos intereses excedentes, más los perjuicios ocasionados.”*

Así pues, tanto nuestra legislación federal como local en materia penal, **sancionan como delito la “usura”**.

Por tanto, en términos de lo previsto, aún cuando se hubiere aceptado como acto de voluntad o convencionalmente entre las partes (acreedor-deudor), el pago de altos intereses o desproporcionados, resulta que no pueden producir obligación ni acción, precisamente por ser contrario a la ley, pues se trata de la “usura”, que además, como quedó analizado antes, se encuentra **proscrita en la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.**

Así pues, es de concluir que en la medida en que los pactos entre particulares comprendan intereses usurarios que se aparten de la citada Convención, no tendrán aplicación en las controversias judiciales cuya pretensión sea obtener su cobro.

En las apuntadas condiciones, en nuestra legislación Sustantiva Civil en vigor, en el artículo 1518 establece:

**“ARTICULO 1518.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONVENCIONAL.** *La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa. Si la prestación consistiere en el pago de alguna cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, salvo convenio en contrario, no podrán exceder el interés legal, que se fija en el nueve por ciento anual.”*



Precepto legal que prevé el pago de un interés legal, sin embargo, fija una limitación, al establecer que no podrá exceder el interés legal que se fija en el nueve por ciento anual.

Lo que permite inferir que no da lugar a la USURA, conforme a las legislaciones invocadas.

Si bien se puede advertir que las normas de Derecho interno permiten el cobro de intereses, sin embargo como se ha establecido, existe una limitación al cobro de intereses; la legislación local pone una limitación en el pago de intereses.

En ese tenor, contrario a lo que argumentan los apelantes que el juzgador debe dejar de aplicar dicho precepto legal en virtud que se contrapone a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; en el caso que nos ocupa, el juzgador no está obligado a la aplicación *ex officio* del control de convencionalidad, dado que solo se aplica en aquellos asuntos de su conocimiento en los cuales se advierta que el pacto de intereses resulta excesivo, precisamente porque constituiría un acto de **usura** prohibido por la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Situación que en el caso que nos ocupa no acontece, en virtud que la juzgadora condenó a la parte actora al interés del NUEVE POR CIENTO ANUAL sobre la cantidad adeudada. Por lo que dicha tasa de interés no se encuentra en contraposición de la normatividad supranacional (Convención Americana de los Derechos Humanos), y consecuentemente, el jugador no viola el principio pro persona, dado que el interés del NUEVE POR CIENTO ANUAL, no es contraria a los derechos y protección constitucional, dado que un interés constituye usura cuando sobrepasa los promedios de las tasas de interés usuales en los mercados. De ahí lo **infundados** del agravio en estudio.

Finalmente, en relación al **agravio quinto**; por lo que respecta que la A quo *sin justificación alguna decide no entrar al estudio de la vía y analizar si era correcta, que omite valorar adecuadamente el caudal probatorio, que de haberlo hecho así hubiera tenido la certeza de que se incumplieron los elementos de la procedencia de la acción.*

Tales argumentos de inconformidad ya fueron abordados en el estudio de los agravios que anteceden por lo que los apelantes deberán

estarse al estudio de los agravios estudiados con antelación.

Por lo que respecta, a lo que se duelen los disconformes *que es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos; que la A quo debió hacer razonamiento adecuados para llegar a una determinación. Que la A quo debe resolver sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido parte del debate. Que el artículo 17 Constitucional consagra los principios rectores de la impartición de justicia, como el de la completitud. Que la Constitución impone a los Tribunales la obligación de examinar con exhaustividad.*

El agravio en estudio deviene de **infundado**, estimando por ello oportuno, citar en primer lugar los artículos 105, 106 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, para el Estado de Morelos.

**“ARTÍCULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

**“ARTICULO 106.-** Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate; II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes; III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento; IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate; V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.”

**“ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de

*ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.*

*La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Ahora bien, es preciso destacar que atendiendo a la intelección de los preceptos legales antes citados, el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, además que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna.

Bajo ese contexto, para este cuerpo colegiado los argumentos de los recurrentes, son **infundados**, dado que para este Cuerpo Colegiado, la Juez Primigenia, no violó los principios de exhaustividad, precisión, claridad, y congruencia de las sentencias previsto por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor; de igual forma como se

puede apreciar de un estudio minucioso de la sentencia recurrida, la Juez natural hizo un estudio y valoración de los medios de prueba ofertado por las partes, estudio el fondo del asunto.

Ahora bien, el principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. En el caso que nos ocupa, del contenido de la resolución combatida se advierte claramente que la Juez Primigenia cumplió con el principio de completitud de las sentencias dado que analizó cada punto sujeto a decisión, así como también cumplió con el principio de congruencia.

Apoya lo anterior el siguiente criterio federal que es de tomar en cuenta cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 69, Cuarta Parte, Página: 65

**SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS.**- *La congruencia de los fallos judiciales en materia civil debe regirse atendiendo primero a la acción ejercitada, así como a sus consecuencias, y a las defensas y excepciones opuestas para establecer la declaración del derecho protegido por la acción y en su caso la condena que proceda, decidiendo al efecto con claridad y precisión todas las pretensiones deducidas en la demanda, contestación y en el pleito; por consiguiente, el principio de*

*congruencia que rige a las sentencias dictadas en los juicios del orden civil, está determinado por el derecho ejercitado y las defensas y excepciones hechas valer; esto es, que el particular al intentar una acción en realidad solicita que el Estado, por conducto del poder correspondiente, declare el derecho que le asiste, en caso de no ser destruido por las defensas y excepciones o, bien aplique las normas legales que sean procedentes atenta la naturaleza y las particularidades de la acción ejercitada, de las defensas y excepciones del reo y, por consecuencia, el fallo debe resolver sobre la acción ejercitada frente a las susodichas defensas y excepciones, no sobre cuestiones diversas.*

De lo anterior, se desprende que para que una sentencia en materia civil sea congruente, tiene que apegarse a lo solicitado por las partes en el juicio, es decir, el juzgador tiene que atender a la acción intentada por el actor, las condiciones en que ésta se plantea, y a las excepciones expuestas por la parte demandada, ya que éstas van a establecer la materia de la litis.

De acuerdo con lo anterior, una sentencia carece de congruencia si el juzgador desatiende alguno de los planteamientos respecto de la acción intentada o bien, resuelve sobre alguno que no ha sido invocado por el actor, ya que, al hacerlo, estaría variando la litis planteada y, en consecuencia, desapegándose del citado principio de congruencia.

En el caso concreto la juez natural se apegó a que demandó la parte actora, así como a los argumentos de defensa de los demandados, y a los medios de prueba ofertados por las partes; sin dejar de aplicar los principios de precisión, claridad, congruencia y exhaustividad, en la sentencia que se combate, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En las anotadas condiciones, y al ser **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, dictada por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Zacatepec, Morelos;** en los autos del Juicio **Ordinario Civil,** promovido

[No.38] **ELIMINADO el nombre completo de**  
[1] **actor [2]** contra

[No.39] **ELIMINADO el nombre completo de**  
[1] **demandado [3]** y

[No.40] **ELIMINADO el nombre completo de**  
[1] **demandado [3]** **ambos de apellidos**

[No.41] **ELIMINADO el nombre completo de**



**I demandado [3]**, dentro del expediente 217/2021.

**VII.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, el cual establece:

**“Condena en costas procesales.** *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.*

*Siempre serán condenados:*

*I.- ...;*

*II.- ...;*

*III.- ...;*

**IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;**

*V.- ...; y,*

*VI.- ...”*

*Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal”.*

Bajo este tenor, es connotable precisar que en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad, será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la

cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al Órgano Jurisdiccional, es decir, el apelante. Por ende, la expresión "**conformes de toda conformidad**", debe interpretarse como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido, a la igualdad entre lo que obtuvo o dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutivos.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 159 fracción IV de la Codificación de mérito, se condena a los apelantes

[No.42] **ELIMINADO el nombre completo de**  
[1 demandado [3] y

[No.43] **ELIMINADO el nombre completo de**  
[1 demandado [3] **ambos de apellidos**

[No.44] **ELIMINADO el nombre completo de**  
[1 demandado [3] al pago de las costas procesales en esta instancia.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio puntualizado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

**Octava Época**  
**Registro: 222482**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**VII, Junio de 1991**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis:**  
**Página: 244**

**COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SU CONDENACION SE RIGE POR LA PARTE RESOLUTIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).**

*El artículo 142, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dispone, en lo conducente, que siempre será condenado en costas el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; disposición de la cual se desprende que para determinar la procedencia o improcedencia de la condena en costas, debe atenderse a la parte resolutive del o de los fallos y no a su parte considerativa; por tanto, no importa la forma en que los agravios esgrimidos sean calificados en segunda instancia, ya que lo que interesa para condenar en costas es que la parte perdedora haya sido condenada por dos sentencias enteramente conformes en su parte resolutive y esta interpretación es así ya que el numeral 143 del mismo Código adjetivo establece las excepciones a la obligación de pagar costas, y en ninguna de las hipótesis contemplan la excepción de la obligación de pagar costas en los casos en que se hubieren declarado fundados, aunque a la postre inoperantes, los agravios.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 937/90. Ana María Avila Loza.  
18 de enero de 1991. Unanimidad de votos.  
Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.  
Secretario: Federico Rodríguez Celis.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 107, 504, 505, 506, del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la sentencia combatida de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, dictada por la **Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Zacatepec, Morelos;** en los autos del Juicio **Ordinario Civil, sobre rescisión de contrato** promovido por **[No.45]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_de l\_actor\_[2]** contra **[No.46]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_de l\_demandado\_[3]** y **[No.47]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_de l\_demandado\_[3]** ambos de apellidos **[No.48]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_de l\_demandado\_[3]**, en el expediente **217/2021-1.**

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 159 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se condena a **[No.49] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]** y **[No.50] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]** ambos de apellidos **[No.51] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]** al pago de las costas procesales en esta instancia.

**TERCERO.** Devuélvanse los autos con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente en el asunto; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, Magistrada **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN**, Integrante quien por acuerdo de "Pleno Extraordinario" de fecha seis de julio de dos mil veintidós, cubre la ponencia catorce, quienes actúan ante el

Secretario Civil Licenciado **David Vargas**  
**González**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil  
165/2022-5, expediente número 217/2021 EFL/sbc/lvp.

#### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción

IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción

IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción

IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.